

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 8

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE FINANZAS

Impreso el día 14 de diciembre de 2011

Término del artículo 113: 23 de diciembre de 2011

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación incorporando como delitos aquellas conductas que afecten el orden económico y financiero. (9-P.E.-2011.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas han considerado el proyecto sobre delitos económicos enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación (mensaje 1.644), por el que se modifica el Código Penal incorporando como delitos aquellas conductas que afecten el orden económico y financiero y tenido a la vista el expediente del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 77 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 77: Para la inteligencia del texto de este código se tendrá presente las presente reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar.

Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan abordo como oficiales o marinos.

El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

Información reservada o privilegiada comprende toda información concreta que se refiera a uno o varios valores, o a uno o varios emisores de valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera sustancial sobre las condiciones o precio de colocación o el curso de negociación de tales valores.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 306 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 306: Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación, e inhabilitación especial de hasta cinco años, el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 307 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 307: El máximo de la pena prevista en el artículo anterior se elevará de cuatro años a seis años de prisión cuando:

- a) Los autores del delito utilizaren o suministraren información privilegiada de manera habitual;
- b) El uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros.

El máximo de la pena prevista se elevará a ocho años de prisión cuando:

- c) El uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores;
- d) El delito fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadas de riesgo, o ejerciera profesión de las que requieren habilitación o matrícula, o

un funcionario público. En estos casos, se impondrá además pena de inhabilitación especial de hasta ocho años.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 308 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 308: Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación de hasta cinco años, el que:

- a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de mercaderías, valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio;
- b) Ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

El monto de la pena se elevará de dos a seis años cuando el delito fuere cometido por el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, que informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de la contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 309 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 309: Será reprimido con prisión de dos a ocho años, multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial por quince años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

En igual pena incurrirá quien captare ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contara con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente.

El monto mínimo de la pena se elevará a cuatro años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, Internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.

Art. 6º – Incorpórase como artículo 310 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 310: Será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de dos a seis veces el valor de las operaciones e inhabilitación de hasta diez años, el que insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes, documentare contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

En la misma pena incurrirá quién omitiere asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a las que alude el párrafo anterior.

Art. 7º – Incorpórase como artículo 311 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 311: Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación de hasta seis años, el que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra ventaja económica indebida o aceptare una promesa directa o indirecta, a fin de facilitar, permitir, ordenar o aconsejar la realización de operaciones crediticias o cualquier otra operación financiera o de inversión en entidades autorreguladas, o que dichas operaciones se lleven a cabo en condiciones más favorables.

Art. 8º – Incorpórase como artículo 312 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 312: Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal.

Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad.

Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.

Art. 9º – Renuméranse los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal de la Nación como artículos 313, 314 y 315, respectivamente.

Art. 10. – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a enumerar los artículos precedentes.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2011.

Oscar E. N. Albrieu. – Carlos S. Heller. – Raúl E. Barrandeguy. – Fernando Yarade. – Blanca Blanco de Peralta. – María L. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – María E. Bernal. – Isaac B. Bromberg. – Eric Calcagno y Maillmann. – Diana B. Conti. – Carlos G. Donkin. – Graciela M. Giannettasio. – Leonardo Grosso. – Inés B. Lotto. – Oscar A. Martínez. – Cristian R. Oliva. – María I. Pilatti Vergara. – Carlos A. Raimundi. – Roberto F. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Héctor D. Tomas. – José A. Villa. – Rubén D. Yazbek. – Alex R. Ziegler.

En disidencia total:

Ernesto F. Martínez. – Victoria A. Donda Pérez. – Margarita R. Stolbizer.

En disidencia parcial:

Patricia Bullrich. – Natalia Gambaro. – Gustavo A. H. Ferrari. – Federico Pinedo. – Jorge Rivas.

Encontrándose presente en esta reunión conjunta de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas, el señor diputado Jorge Rivas, y preguntado por quien suscribe si es su voluntad acompañar con su firma la iniciativa en discusión, hace saber que expresa su voluntad de suscribir el dictamen de mayoría a que se ha arribado, planteando su disidencia parcial respecto de su contenido. Por lo que procedo a firmar a su ruego en mi carácter de secretario de esta Comisión de Legislación Penal de la que es miembro.

Luis E. Cerri.

Secretario de la Comisión de Legislación Penal.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA PATRICIA BULLRICH

Señor presidente:

Es mi intención presentar la siguiente observación debido a la introducción de la palabra mercaderías, efectuada en el proyecto de referencia en su artículo 3º, en el que se incorpora el artículo 308, del ya que introduce una hipótesis que no se limita a la manipulación espuria de los valores negociables u otros instrumentos financieros, que es la materia propia a legislar, si se tiene en cuenta el bien jurídico tutelado –el orden económico y financiero del Estado–, avanzando peligrosamente sobre aspectos que nada tienen que ver con éste, y más bien vinculados con un pretenso control del mercado en el sentido amplio de la palabra, ya que no solo va dirigido el tipo penal a las maniobras fraudulentas que se pudieren realizar en el mercado de valores, sino que al introducir la palabra mercaderías,

se está extendiendo el tipo mucho más allá de la finalidad que se nos pretende esta ley posee.

En efecto quien realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de mercaderías en general, valiéndose de noticias falsas, o alguno de los otros medios comisitos enumerados, podrían resultar alcanzados por esta norma, conforme la redacción escogida, reinstaurándose una nueva forma de control de los mercados en general por parte del Estado, pero en esta oportunidad no ya conminada con sanciones administrativas para quien realizare esta conducta, sino con sanciones penales, poniendo al derecho penal no ya como la última ratio del orden legal, sino como primer herramienta del control que se pretende reinstaurar, de la manera que se hizo con la vieja ley de agio.

Asimismo, este concepto que intenta imponer el oficialismo en su texto original, remite a la fórmula contenida en lo que fue la Ley de Abastecimiento, ya derogada luego de la caída de las facultades delegadas por este Congreso Nacional al Poder Ejecutivo nacional.

También resulta arbitraria la determinación de qué se entienda por noticias falsas, indirectamente podría esto ser utilizado para acallar noticias periodísticas que pretendían arrojar luz sobre algunos índices que no coincidieran con los índices oficiales, y por ende ser tenidos por falsos, pretendiendo por ello, que la noticia que no coincida con las estadísticas, si manipuladas, por los “índices” oficiales, vaya a ser tenida como falsa.

Resulta pues realmente peligrosa esta introducción tanto de la palabra mercadería, como la palabra noticias falsas, ya que introducidas de esta manera serán utilizadas en un sentido diametralmente opuesto al objeto de regulación que se pretende tutelar mediante esta norma. En virtud de ello se sugiere la remoción de la palabra “mercaderías” del texto del proyecto original del Poder Ejecutivo nacional, de forma de no desvirtuar el objeto de la tutela, y evitar cualquier tipo de interpretaciones extensivas de la ley penal, y que esto pretenda ser utilizado como herramienta de control sobre los mercados, por la amenaza de la conminación penal.

Asimismo propicio también la remoción en el texto del artículo que vengo a cuestionar, de la redacción escogida de “noticias falsas” ya que el término resulta muy ambiguo y puede pretender ser utilizado como herramienta de censura a los medios de comunicación, en la medida que no coincidan con los índices del INDEC.

Patricia Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas al considerar el proyecto sobre delitos económicos

enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación (mensaje 1.644), por el que se modifica el Código Penal incorporando como delitos aquellas conductas que afecten el orden económico y financiero y habiendo tenido a la vista el expediente del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Oscar E. N. Albrieu.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 13 de octubre de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley, por el cual se propicia la reforma del Código Penal de la Nación con el fin de incorporar al título XIII del código vigente, las principales conductas punibles que, juntamente con el lavado de dinero, afectan el orden económico y financiero.

El antecedente inmediato de esta iniciativa es la sanción de la ley 26.683, que significó para nuestro país un avance importantísimo al introducir –por primera vez en nuestro Código Penal– un título destinado específicamente a reprimir los delitos realizados contra el orden económico y financiero.

Por medio de esta ley, el Honorable Congreso de la Nación legisló la figura penal del lavado de activos de forma autónoma, previendo también la posibilidad de extender la sanción por este delito al autor del delito precedente. Incorporó la responsabilidad penal de las personas jurídicas e instrumentó legalmente la figura del decomiso civil.

Con estas reformas legales, nuestro país adaptó su legislación penal a los estándares y recomendaciones más avanzadas en esta materia, cumpliendo las observaciones efectuadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las rondas de evaluación realizadas en nuestro país desde el año 2003 en adelante.

Reconociendo estos antecedentes, el presente proyecto de ley avanza en la tipificación de los delitos de uso de información privilegiada y manipulación de valores negociables, conductas penales que también forman parte del núcleo de estándares y recomendaciones penales que se promueven internacionalmente desde el seno del Grupo de Acción Financiera Internacional y que han sido sugeridas por este organismo en sus diferentes rondas de evaluación.

Pero, asimismo, la presente iniciativa es también reflejo del proceso de transformación y cambio que vive nuestro país desde el año 2003 en adelante, proceso que, en este aspecto, se ha caracterizado por una fuerte recuperación del rol del Estado en la economía, tanto en su dimensión de diseño, formulación y ejecución de políticas económicas, como en relación con el mejora-

miento de las capacidades de regulación y supervisión de sus organismos de control.

La aguda crisis financiera que atraviesan las economías en todo el mundo iniciada en el año 2007, y cuyas consecuencias sobre el bienestar económico aún persisten, ha mostrado cómo la creciente interconexión y financiarización de las economías a nivel global produce fuertes desequilibrios económicos con potencialidades desestabilizadoras que imponen nuevos desafíos en materia regulatoria y de supervisión.

El presente proyecto de ley, entonces, tiene también por finalidad crear nuevas herramientas que permitan fortalecer al Estado nacional en su misión de proteger la estabilidad económica obtenida en un contexto de crisis.

Con estas orientaciones, se incorporan otras figuras penales que procuran proteger el orden económico y financiero de nuestro país.

La tipificación penal del delito de abuso de información privilegiada reprime penalmente el uso y suministro de cualquier tipo de información o datos sensibles, que por sus características pueda alterar la negociación, cotización, compra, venta y liquidación de valores negociables.

En materia de autoría y participación, la propuesta incluye a los directores, miembros del órgano de fiscalización, accionistas, representantes de la sociedad y a todo aquel que preste funciones o desempeñe una tarea laboral o profesional dentro de la sociedad emisora. Con ello, el círculo de autores no sólo incluye a quienes tienen contacto directo con la información, sino también comprende a otras personas que accedan a la información por la circunstancia de ocupar un lugar dentro de la estructura societaria en la que prestan servicios o tareas.

Las penas previstas van de dos a cuatro años de prisión, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación especial de hasta cinco años; pudiendo ser agravadas cuando el autor realice el delito con habitualidad o, en aquellos casos que obtenga un beneficio o evite un perjuicio económico, situación que podría generarse cuando el autor utilice información para liquidar valores negociables frente a bajas en su cotización.

Si quien utiliza o suministra información reviste ciertas características que exijan de él un deber especial de lealtad, diligencia o contralor, la pena se elevará hasta ocho años de prisión e inhabilitación especial por igual cantidad de tiempo. En estos casos, se incluye a los miembros del directorio, del órgano de fiscalización, o funcionario o empleado de entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo. Se incluye también, dado su especial condición, a quien cometa el delito en ocasión de ejercer una función pública o profesión de la que se requiere habilitación o matrícula.

De este modo, la incorporación del delito de abuso de información privilegiada protege la transparencia del mercado de valores y garantiza la igualdad entre

los inversores, fuentes esenciales que alimentan la confianza sobre la que se realizan todas las operaciones bursátiles.

La tipificación penal del delito de manipulación de valores negociables reprime penalmente toda conducta que implique alterar o mantener en un determinado precio un valor negociable u otro instrumento financiero, mediante la utilización de diferentes ardidés como la difusión, como noticias falsas, concertación entre tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un precio determinado. También reprime la conducta consistente en ofrecer valores negociables mediante maquinaciones fraudulentas.

La escala prevista se agravará de dos a seis años cuando el delito sea cometido por representante, administrador o fiscalizador de una sociedad que tenga obligación de establecer un órgano de fiscalización privada, e informe a accionistas o socios ocultando, falseando hechos o consignando datos falsos en documentos contables, con el fin de tergiversar la situación económica de la empresa.

Si bien el tipo penal de manipulación de valores negociables presenta ciertas similitudes con el tratamiento que el actual Código Penal brinda a los fraudes contra la industria y el comercio (capítulo V, título XII), su incorporación se justifica ante la necesidad político-criminal de atender a las especiales características que conductas disvaliosas como el agio y/o la concertación adoptan en el mercado de valores.

Asimismo, dado que en este último ámbito el comportamiento delictivo supera la esfera de los delitos contra la fe pública reprimidos en el título XII del Código Penal, resulta necesario situar estos comportamientos delictivos en relación con el bien jurídico protegido.

La propuesta de ley también incluye figuras penales relacionadas a la protección del sistema financiero, atendiendo la vasta experiencia histórica de abusos y manejos irresponsables de ahorros públicos confiada a bancos y entidades financieras. El delito de administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio público no siempre reúne todos los supuestos delictivos que pueden ocurrir en el curso de actividades de intermediación financiera.

Dada su importancia, se incluyen dos figuras penales; la primera, destinada a reprimir aquellos casos de intermediación financiera realizada por fuera del alcance regulatorio y supervisor de la autoridad de control; mientras que la segunda, a fin de reprimir los procesos de captación de fondos del público a través de mecanismos fraudulentos.

El delito de captación clandestina de ahorros públicos reprime así, con penas de prisión de dos a ocho años, multa e inhabilitación especial, a quien realice operaciones de intermediación financiera sin contar con una autorización emitida previamente por la autoridad de supervisión competente. El rango de autores abarca

a quienes hayan actuado por cuenta propia o ajena, y de modo directo o indirecto.

El delito también reprime aquellos supuestos de intermediación realizados en el mercado de valores, sancionando con igual pena a todo el que capte ahorros del público para la adquisición de valores negociables, sin contar con autorización para hacerlo. En este último caso, el mínimo de la pena se agravará si para la captación se hubieren utilizado medios o procedimientos de difusión con alcance masivo.

En el caso de la tipificación del delito de captación fraudulenta de ahorros públicos, se incluyen aquellas acciones que impliquen documentar una operación de crédito –activa o pasiva– o de negociación de valores negociables, insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes con el propósito de obtener un beneficio o causar un perjuicio. En estos casos, se impone pena de dos a seis años de prisión, multa e inhabilitación.

La propuesta de ley también introduce la figura de cohecho financiero bajo modalidad de cohecho pasivo delimitada según las características propias de actuación de los agentes en el mercado financiero. Se reprime, entonces, a quien recibiere dinero o cualquier otra ventaja económica indebida o aceptare una promesa directa o indirecta, a fin de facilitar, permitir, ordenar o aconsejar la realización de operaciones crediticias o cualquier otra operación financiera o de inversión en entidades autorreguladas, o que dichas operaciones se lleven a cabo en condiciones más favorables. Las penas previstas son de dos a seis años de prisión e inhabilitación por igual período de tiempo.

Con ello se busca limitar los estímulos ilegales asociados al desarrollo de operaciones en los mercados con fines meramente especulativos.

Por último, el proyecto de ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mediante una cláusula de remisión a las reglas generales prevista en el artículo 304 del Código Penal, ubicado bajo el mismo título que los delitos introducidos por esta ley.

Asimismo, se incluyen dos reglas adicionales. La primera, relativa a las personas jurídicas que realizan oferta pública de valores negociables, dispone que la imposición de la sanción penal deberá cuidar de no perjudicar a los accionistas a los que no quepa atribuir responsabilidad por el hecho delictivo. La segunda, estableciendo que la sanción penal no puede aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.

Por los motivos expuestos se solicita la aprobación del presente proyecto puesto a consideración, resaltando una vez más respecto de la importancia que la tipificación de delitos contra el orden económico y financiero tiene para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema financiero y bursátil, respetando la transparencia e igualdad entre los inversores y promo-

viendo la mayor protección de la economía nacional y los ahorros públicos de todos los argentinos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.644

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Anibal D. Fernández.– Julio C. Alak.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas han considerado el proyecto sobre delitos económicos enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación (mensaje 1.644), por el que se modifica el Código Penal incorporando como delitos aquellas conductas que afecten el orden económico y financiero y tenido a la vista el expediente del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustituyese el artículo 300 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 300: Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación especial de hasta cinco años, cuando correspondiere, el que:

- a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de mercaderías, valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la mercancía, género o especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez, de no venderla o de negociar a un determinado precio y generar la obtención de un beneficio económico superior a 500 mil pesos o causare un perjuicio de idéntica magnitud.
- b) Realizare transacciones u operaciones con fondos públicos, valores negociables, instrumentos financieros u obligaciones de alguna sociedad, proporcionando indicios falsos o engañosos y generar la obtención de un beneficio económico superior a 500 mil pesos o causare un perjuicio de idéntica magnitud.
- c) El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva,

que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas, memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

El monto de la pena se elevará de dos a seis años cuando las conductas previstas en los incisos a y b de este artículo fueren cometidas por el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, que informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de la contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

Art. 2° – Renuméranse los artículos 306, 307, y 308 como artículos 311, 312 y 313 respectivamente e incorpóranse como artículos 306, 307, 308 y 309 del Código Penal de la Nación, los siguientes:

Artículo 306: Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación, e inhabilitación especial de hasta cinco años, el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables y generare la obtención de un beneficio económico superior a 500 mil pesos o causare un perjuicio de idéntica cantidad.

Por el término “información privilegiada” se designa a toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.

Artículo 307: El mínimo de la pena prevista en el artículo anterior se elevará de cuatro años a seis años de prisión cuando:

- a) Los autores del delito utilizaren o suministraren información privilegiada de manera habitual.
- b) El uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un beneficio superior a un millón de pesos o evitara un perjuicio económico de idéntica cantidad, para sí o para terceros.

El máximo de la pena prevista se elevará a ocho años de prisión cuando:

- c) El uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores.
- d) El delito fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo, o ejerciera profesión de las que requieren habilitación o matrícula, o un funcionario público. En estos casos se impondrá además pena de inhabilitación especial de hasta ocho años.

Artículo 308: Será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de dos a seis veces el valor de las operaciones e inhabilitación de hasta diez años, el que insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes, documentare contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

En la misma pena incurrirá quien omitiere asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a las que alude el párrafo anterior.

Artículo 309: Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, y en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del código penal.

Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad.

Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2011.

*Alfonso de Prat Gay. – Elsa M. Alvarez.
– Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil
Lavedra.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas al considerar el proyecto sobre delitos económicos enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación (mensaje

1.644), por el que se modifica el Código Penal incorporando como delitos aquellas conductas que afecten el orden económico y financiero y habiendo tenido a la vista el expediente del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió, creen innecesario abundar en mas detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Ricardo R. Gil Lavedra.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 306 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 306: Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación, e inhabilitación especial de hasta cinco años, el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 307 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 307: El máximo de la pena prevista en el artículo anterior se elevará de cuatro años a seis años de prisión cuando:

- a) Los autores del delito utilizaren o suministraren información privilegiada de manera habitual;
- b) El uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros.

El máximo de la pena prevista se elevará a ocho años de prisión cuando:

- c) El uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores;
- d) El delito fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadas de riesgo, o ejerciera profesión de las que requieren habilitación o matrícula, o un funcionario público. En estos casos, se impondrá además pena de inhabilitación especial de hasta ocho años.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 308 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 308: Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación de hasta cinco años, el que:

- a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de mercaderías, valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio;
- b) Ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

El monto de la pena se elevará de dos a seis años cuando el delito fuere cometido por el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, que informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de la contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 309 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 309: Será reprimido con prisión de dos a ocho años, multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial por quince años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

En igual pena incurrirá quien capture ahorros del público en el mercado de valores o preste servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contara con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente.

El monto mínimo de la pena se elevará a cuatro años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, Internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 310 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 310: Será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de dos a seis veces el valor de las operaciones e inhabilitación de hasta diez años, el que insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes, documentare contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

En la misma pena incurrirá quién omitiere asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a las que alude el párrafo anterior.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 311 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 311: Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación de hasta seis años, el que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra ventaja económica indebida o aceptare una promesa directa o indirecta, a fin de facilitar, permitir, ordenar o aconsejar la realización de operaciones crediticias o cualquier otra operación financiera o de inversión en entidades autorreguladas, o que dichas operaciones se lleven a cabo en condiciones más favorables.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 312 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 312: Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal.

Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad.

Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.

Art. 8° – Renúmeranse los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal de la Nación como artículos 313, 314 y 315, respectivamente.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Anibal D. Fernández.– Julio C. Alak.